

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN  
64/2007-J DERIVADA DE LA  
SOLICITUD PRESENTADA POR  
JORGE RUVALCABA CASTILLO.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al doce de septiembre de dos mil siete.

**A N T E C E D E N T E S :**

I. Mediante solicitud presentada el siete de agosto de dos mil siete por medio electrónico, a la que se le asignó el número de folio PI-378, e integró el expediente DGD/UE-J/472/2007, Jorge Ruvalcaba Castillo solicitó copia del expediente completo amparo en revisión 1048/2005, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

II. El trece de agosto de dos mil siete, en términos de lo previsto en los artículos 28, 29, 30 y demás relativos del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 13, fracción II, del Acuerdo General Plenario 9/2003, la Unidad de Enlace giró el oficio número DGD/UE/1456/2007 a la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, solicitándole verificara la disponibilidad de la información antes mencionada en disco compacto y en caso de que no se encontrara preparado en esa modalidad requirió su costo en la modalidad disponible conforme a las tarifas aprobadas por la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información de este Alto Tribunal.

III. Ante la solicitud formulada, la titular de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, a través del oficio CDAAC-DAC-O-482-08-2007, el veinte de agosto del año en curso informó:

*“Por lo que hace a la información solicitada, en específico **el expediente completo del Amparo en Revisión 1048/2005**, resuelto por la Primera Sala de este Tribunal Constitucional el 9 de noviembre de 2005, le comunico que dicha información no se encuentra disponible en la modalidad de documento electrónico (disco compacto), indicada por el peticionario, razón por la cual de conformidad con el artículo 26 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como con el criterio sostenido por el Comité de Acceso a la información requerida no exista en documento electrónico se deberá generar la versión respectiva, siempre y*

cuando el documento no exceda de cincuenta páginas, se cotiza en la modalidad en la que puede ser otorgada.

Ahora bien, en cumplimiento al criterio de fecha 28 de marzo de 2007 dictado por el Comité de Acceso a la Información, relativo a la medida para agilizar el acceso a las resoluciones públicas que tiene bajo su resguardo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece que esta Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes deberá generar la versión pública de las resoluciones consultables en la red jurídica interna de este Alto Tribunal, se pone a su disposición la ejecutoria dictada en el **Amparo en Revisión 1048/2005**, resuelto por la Primera Sala de este Tribunal Constitucional el 9 de noviembre de 2005

DOCUMENTO	DISPONIBILIDAD	CLASIFICACIÓN	MODALIDAD DE ENTREGA	COSTO
Amparo en Revisión 1048/2005	SÍ	NO RESERVADA NI CONFIDENCIAL	COPIA SIMPLE	SÍ GENERA (Ver anexo 1)
Amparo en Revisión 1048/2005	SÍ	NO RESERVADA NI CONFIDENCIAL	Disco Compacto	SÍ GENERA (Ver anexo 2)

Se anexa el formato de cotización por reproducción de información en sus diversas modalidades, de conformidad con las tarifas aprobadas por la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal Constitucional.

De conformidad con lo dispuesto en el Punto 7 del Acta de la Sesión Extraordinaria celebrada el miércoles 22 de octubre de 2003, por el Comité de Acceso a la Información de la Suprema de Justicia de la Nación, toda vez que la información disponible en la modalidad de copia simple excede los máximos fijados por el ordenamiento de mérito, le solicito de la manera más atenta, me informe cuando el peticionario realice el pago correspondiente, a efecto de proceder a su tramitación; por otra parte, de conformidad con el Acta mencionada, le remito en la modalidad de disco compacto la ejecutoria requerida la cual se acompaña como **ANEXO ÚNICO.**”

Por otra parte, del formato de cotización en copia simple que la unidad administrativa adjuntó al informe, se advierte que el expediente completo del amparo en revisión 1048/2005 consta de trescientas cincuenta y dos páginas.

**IV.** En sesión de veintinueve de agosto del actual, el Comité de Acceso a la Información determinó ampliar el plazo de respuesta al solicitante, con fundamento en el artículo 25 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, por quince días hábiles más.

V. Mediante oficio DGD/UE/1614/2007, recibido el treinta de agosto de dos mil siete, el titular de la Unidad de Enlace remitió el expediente de mérito a la presidencia del Comité de Acceso a la Información, el informe de la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, así como los documentos necesarios para integrar el expediente relativo a esta clasificación de información.

VI. El treinta y uno de agosto próximo pasado, el Presidente del Comité de Acceso a la Información, siguiendo el orden previamente establecido, turnó el expediente de mérito, el que registrado quedó con la Clasificación de Información número 64/2007-J, al titular de la Contraloría para el efecto de que formule el proyecto de resolución correspondiente.

### **CONSIDERACIONES:**

I. Este Comité de Acceso a la Información Pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, 30, párrafo segundo, y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y 10, fracciones III y IV, del Acuerdo General Plenario 9/2003, para pronunciarse sobre el trámite que debe darse a la solicitud de acceso a la información formulada por Jorge Ruvalcaba Castillo el siete de agosto de dos mil siete, ya que la titular de la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes manifestó que es público el expediente solicitado, pero no está contenido en documento electrónico como lo prefiere el peticionario y dado que excede de cincuenta páginas lo cotiza en la modalidad en que puede ser otorgado, esto es, en copia simple.

II. Para estar en condiciones de pronunciarse, debe tomarse en cuenta que la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este Alto Tribunal señaló que la información solicitada, consistente en todo el expediente del amparo en revisión 1048/2005 no se encontraba disponible en la modalidad de documento electrónico indicada por el peticionario, razón por la cual se cotizó en copia simple y sólo se pone a disposición del gobernado la ejecutoria.

En este sentido, debe tomarse en cuenta que para garantizar y desarrollar el derecho al acceso a la información, el legislador emitió la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en la cual se establecen obligaciones para diversos órganos de la Federación, entre ellos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Al respecto, los artículos 1º, 2º, 3º, fracciones III y V, y 42, de ese ordenamiento prevén:

*“Artículo 1. La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.”*

*“Artículo 2. Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala.”*

*“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:” (...)*

*“III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;”*

*(...)*

*“V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;”*

*(...)*

*“Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.*

*El acceso se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate, pero se entregará en su totalidad o parcialmente, a petición del solicitante.*

*En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.”*

Por su parte, los artículos 1º, 4º, 5º, y 26, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen que:

*“Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado.”*

*“Artículo 3. Este Reglamento es de observancia obligatoria para los servidores públicos de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales.”*

*“Artículo 4. En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6º de la Ley.”*

*“Artículo 5. Es pública la información que tienen bajo su resguardo la Suprema Corte, el Consejo y los Órganos Jurisdiccionales, con las salvedades establecidas en la Ley.”*

*“Artículo 26. El acceso a la información se dará por cumplida cuando los documentos se pongan a disposición del solicitante para su consulta en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio, sin que ello implique el procesamiento de la información contenida en esos documentos. Por ende, la información podrá ser entregada:*

- I. Mediante consulta física;*
- II. Por medio de comunicación electrónica;*
- III. En medio magnético u óptico;*
- IV. En copias simples o certificadas; o,*
- V. Por cualquier otro medio derivado de la innovación tecnológica.”*

Del anterior marco normativo, se colige que esta regulación tiene como fin obligar a los órganos públicos a entregar la información que se encuentra en su poder, en cualquier soporte, ya sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; por lo tanto, ese imperativo de dar acceso a la información se cumple con la entrega que se haga de la información que tiene bajo su resguardo este Alto Tribunal, lo que puede acontecer cuando el documento respectivo se pone a disposición del solicitante para su consulta física, o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

Es importante mencionar, que en relación con la modalidad de entrega de la información solicitada, este Comité emitió un criterio el catorce de febrero del presente año que establece:

*“En los casos en que los solicitantes elijan la modalidad electrónica para la entrega de la información requerida y ésta no se encuentre disponible en documento electrónico, salvo que exista alguna restricción legal, la Unidad administrativa que la tenga bajo su resguardo deberá generar la versión electrónica respectiva, siempre y cuando el documento no exceda cincuenta páginas, en la inteligencia de que los documentos mayores a esta cantidad deberán ser valorados mediante resolución del Comité de Acceso de Información.*

*Este criterio deberá informarse a través de un escrito de los integrantes del Comité a los titulares de la Unidades Administrativas de este Alto Tribunal, precisando que tiene por objeto agilizar el acceso a la información y que, para ello, tendrán el apoyo de la Dirección General de Informática.”*

De las reglas referidas se desprende que, en principio, el acceso a la información se tiene por cumplido cuando los documentos se ponen a disposición del solicitante para su consulta física en el lugar en el que se encuentren; o bien, a través de cualquiera de los medios previstos.

La Unidad Administrativa que tenga bajo su resguardo la información requerida, una vez que determine que ésta debe otorgarse atendiendo a los criterios de clasificación y conservación de los documentos, deberá de precisar el costo y la modalidad en que dicha información será entregada. No obstante, dicha Unidad debe atender en la mayor medida de lo posible la modalidad señalada por el interesado en su solicitud.

Se añade a lo anterior, la regla contenida en el criterio emitido por este Comité al que se hizo referencia anteriormente. Dicha regla establece que, cuando los interesados señalen en su solicitud la modalidad electrónica para la entrega de la información requerida, y ésta no se encuentre disponible en un documento electrónico, la Unidad Administrativa que tenga bajo su resguardo la información, deberá generar el documento electrónico con apoyo de la Dirección General de Informática, siempre que: 1) No exista restricción legal y 2) el documento no exceda de cincuenta páginas. En caso de que el documento rebase dicho número, deberá ser valorado por este Comité.

En el presente caso la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes en su informe clasificó como pública la información solicitada y manifestó

que **“no se encuentra disponible en la modalidad de documento electrónico (disco compacto), indicada por el peticionario, razón por la cual (...) se deberá generar la versión respectiva, siempre y cuando el documento no exceda de cincuenta páginas, se cotiza en la modalidad en la que puede ser otorgada. (...) en cumplimiento al criterio de fecha 28 de marzo de 2007 dictado por el Comité de Acceso a la Información(...) para agilizar el acceso a las resoluciones públicas que tiene bajo su resguardo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, (...) deberá generar la versión pública de las resoluciones consultables en la red jurídica interna (...), se pone a su disposición la ejecutoria dictada en el Amparo en Revisión 1048/2005, resuelto por la Primera Sala de este Tribunal Constitucional el 9 de noviembre de 2005”**.

Al respecto, cabe recordar que este Comité en su sesión extraordinaria de veintiocho de marzo de dos mil siete determinó:

*“(...) para agilizar el acceso a las resoluciones públicas que tiene bajo su resguardo la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por unanimidad de cuatro votos se aprueba que cuando las resoluciones cuyo acceso se requiera sean consultables en la red jurídica interna de este Alto Tribunal, sin que previamente lo haya advertido la Unidad de Enlace, por la fecha en que el engrose respectivo se ingresó a esa red, la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes deberá generar la versión electrónica pública de lo requerido y remitirla a la Unidad de Enlace para su envío al solicitante.”*

En razón a lo anterior, la titular de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, en el informe que rindió el trece de agosto, pone a disposición del peticionario el expediente de que se trata en copia simple y, la ejecutoria respectiva en versión electrónica al encontrarse en la red interna de este Alto Tribunal.

En ese orden de ideas, atendiendo lo previsto en el artículo 7º, párrafo segundo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, aplicable por analogía al caso concreto, se estima necesario que la Unidad de Enlace, de manera inmediata, ponga a disposición de Jorge Ruvalcaba Castillo, previo pago que realice y acredite, el disco compacto que contiene la ejecutoria del amparo en revisión 1048/2005, pues del informe de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes se aprecia que aquél se envió como anexo del informe.

Luego, acorde con lo resuelto por este órgano colegiado en la clasificación de información 42/2007-J, las demás resoluciones que integran el expediente del amparo en revisión 1048/2005, atendiendo a su naturaleza y a que contienen el criterio sostenido por diversos órganos jurisdiccionales de este Alto Tribunal, sí deben digitalizarse; en consecuencia, la Unidad de Enlace debe devolver a la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes el disco compacto que remitió con la ejecutoria del citado amparo en revisión, para que dicha unidad administrativa, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de esta determinación, digitalice las resoluciones mencionadas, en su versión pública, las cuales deberán incluirse en el mismo disco compacto a fin de ponerlas a disposición del solicitante, una vez que acredite el pago correspondiente.

Por otra parte, este órgano colegiado considera innecesaria la digitalización del resto de las constancias que sumadas a la ejecutoria contenida en el expediente respectivo equivalen a aproximadamente trescientas cincuenta y dos fojas, ya que ello afectaría las labores del área encargada de entregar la información. Por lo tanto, la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes deberá recotizar el monto a que ascienden las copias simples del expediente del amparo en revisión 1048/2005, sin considerar tanto las resoluciones intermedias como la ejecutoria, para que la versión pública de dichas constancias se pongan a disposición del solicitante, después de que acredite haber efectuado el pago respectivo.

En ese tenor, este comité determina confirmar la modalidad de entrega en copia simple de la información requerida por el solicitante, únicamente respecto de las constancias diversas a las resoluciones intermedias y la ejecutoria del expediente en cita.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace saber al solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:



**ÚNICO.** Se modifica la modalidad de la entrega de la información solicitada por Jorge Ruvalcaba Castillo, en los términos de la consideración II de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que a la brevedad la haga del conocimiento del solicitante, así como de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Lo resolvió en sesión extraordinaria de doce de septiembre de dos mil siete, el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cuatro votos. Ausente: el Secretario General de la Presidencia.

Firman el Presidente y el ponente con el Secretario del Comité que autoriza y da fe.

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DE  
ASUNTOS JURÍDICOS,  
LICENCIADO RAFAEL COELLO  
CETINA, EN SU CARÁCTER DE  
PRESIDENTE.**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO  
DE LA CONTRALORÍA,  
LICENCIADO LUIS GRIJALVA  
TORRERO, EN SU CARÁCTER  
DE PONENTE.**

**EL SECRETARIO DE ACTAS Y  
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS  
LICENCIADO ARISTÓFANES  
BENITO ÁVILA ALARCÓN.**